



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO-TRÁMITE	ACCIÓN DE TUTELA N°065
ACCIONANTE	WITER HELENA QUINTERO AGUDELO
ACCIONADA	1. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG 2. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BELLO
RADICADO	05088 31 05 002 2024 00207 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA GENERAL N°147 de 2024
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en esta acción de tutela promovida por la señora **Witer Helena Quintero Agudelo** en contra del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG** y de la **Secretaria de Educación de Bello**, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital.

I. ANTECEDENTES

Pretensiones

La accionante pretende se tutelen sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital y, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas que procedan a resolver de fondo y de forma concreta la petición referida al reconocimiento y pago de su pensión de jubilación.

Fundamentos fácticos

Expone la accionante que, se vinculó al magisterio el 19 de enero de 2006, a nivel nacional, y con régimen especial; acumuló 467.86 semanas en **Protección S.A.** entre los años 1988 al 2005, logrando más de 1.300 semanas para acceder a la pensión.

Nació el 31 de enero de 1956, por lo que a la fecha cuenta con 68 años de edad; inició el proceso de reconocimiento de la pensión el **22 de noviembre de 2023**, aportando todos los requisitos exigidos, a través de la plataforma HUMANO EN LINEA, que es la página habilitada para ello, pero le indican que el proceso se reinicia el **27 de febrero de 2024**, toda vez que el **FOMAG** devolvió la documentación a la **Secretaria de Educación de Bello**, por fallas en la información por parte de ésta.

Señala que a la fecha han transcurrido 98 días y su proceso figura en la página web *“En Validación FOMAG /Un Usuario de FOMAG está validando la liquidación de la Pensión / 27/02/2024 / En Validación Liquidación FOMAG”*, lo que lesiona los principios de función pública, igualdad, entre otros; máxime cuando expresa que su estado de salud es precario, encontrarse muy deteriorada y su labor de docente es bastante demandante y agotadora.

II. ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto del **26 de abril de 2024**, este Despacho judicial admitió la acción de tutela concediendo un término de dos (2) días hábiles a las entidades accionadas, para que emitieran pronunciamiento sobre los hechos que dieron origen a esta acción, así mismo para que invocaran la práctica de pruebas que consideraran conducentes.

Contestación de las entidades accionadas

La **Secretaría de Educación de Bello** allegó contestación a la acción de tutela indicando que, el trámite de la accionante ingresó en estado de validación, al cual se le asignó el radicado BELLO20231130VT36067.

Sin embargo, al consultar el estado del trámite se le indicó a la actora que la solicitud se reingresaba el 27 de febrero de 2024, por algunos inconvenientes de tipo técnico en la plataforma Humano en Línea, los cuales fueron subsanados.

No obstante, fue nuevamente devuelto a la Secretaria de Educación de Bello el 26 de abril de 2024, por inconsistencias, las cuales, a través del aplicativo de Soporte Lógico se debían revisar y subsanar, lo que se realizó con las debidas anotaciones y correcciones pertinentes en el citado aplicativo, procediendo a remitir al FOMAG el trámite para su estudio y aprobación; información que le comunicada a la accionante mediante comunicado con rad. N°20242039025 del 29 de abril de 2024.

A partir de lo anterior, y teniendo en cuenta que esta entidad procedió a subsanar las inconsistencias presentadas en el trámite de la accionante ante el FOMAG y la Fiduprevisora y que dicha novedad fue informada a la misma, ese despacho cumple con la obligación de tipo legal y constitucional de dar una respuesta a la solicitud, dentro de sus alcances y competencias, por lo que se solicita se le desvincule de responsabilidad en el reconocimiento y pago de la pensión de la accionante.

Por su parte, el **FOMAG** en su réplica manifestó que, procedió a consultar el aplicativo Humano en Línea y encontró la solicitud de pensión de jubilación a nombre de la accionante, la cual se encuentra en estado *“En validación de FOMAG”* recibida el pasado **29 de abril de 2024**; dicha validación se encuentra en gestión, requiriéndose al área encargada la celeridad en el proceso de estudio, pero que se encuentra dentro de los términos legales para dar respuesta, por lo que solicita declarar improcedente la presente acción.

III. CONSIDERACIONES

Competencia

Este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Problema jurídico

El problema jurídico a establecer, será: (i) Determinar si se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante, y, (ii) en caso de superarse este test, establecer si las accionadas se encuentran vulnerando estos derechos a la señora **Witer Helena Quintero Agudelo** al no darle respuesta a su solicitud de pensión de jubilación, o si contrario sensu, nos encontramos ante la figura del hecho superado por haberse demostrado la expedición de contestación y notificación de la misma a la petente.

Pruebas relevantes

Antes de resolver, considera el Despacho importante realizar las siguientes precisiones, de conformidad con la prueba obrante en el expediente:

1. La accionante inició el trámite para acceder a la pensión de jubilación ante las accionadas el **22 de noviembre de 2023**, a través del aplicativo HUMANO EN LÍNEA dispuesto para ello. (archivo01/pág.10).
2. Mediante Comunicado con rad. 20242039025 del **29 de abril de 2024**, se le informa a la accionante que el trámite anterior presentó inconvenientes, fue devuelto a la Secretaria de Educación de Bello el 26 de abril de 2024 para subsanarlos, y fue remitido nuevamente al FOMAG para estudio. (archivo04/pág.6-7).

Efectuadas estas precisiones se procederá a resolver los problemas jurídicos planteados:

(i) Procedencia de la acción de tutela - Principio de subsidiariedad

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Sin embargo, la naturaleza de esta acción es subsidiaria, lo que implica que solo puede ser utilizada a falta de existencia de un mecanismo de protección ordinario de los derechos de las personas o cuando los medios existentes carezcan de eficacia para evitar la materialización de un perjuicio, aspecto advertido en el inciso 3 del artículo 86 de la Carta Política, en el que se dispuso: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo*

que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

Legitimación por activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales, ante su amenaza o vulneración. En desarrollo de esta norma, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece que se puede ejercer la tutela: (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso o (v) por el defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En este caso, la accionante actúa en forma directa y es titular de los derechos que se señalan como vulnerados. En consecuencia, este juez considera que se cumple con el requisito de legitimación por activa.

Legitimación por pasiva

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública o privada que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. En el caso bajo estudio, la acción de tutela se dirige contra las entidades encargadas de garantizar el derecho de petición de la accionante, en lo referido al reconocimiento de su pensión de jubilación, por lo que se encuentran legitimadas para actuar en el trámite de tutela.

Subsidiariedad

De conformidad con el inciso 3 del artículo 86 de la Carta Política, la tutela es una acción subsidiaria, lo que implica que solo puede ser utilizada a falta de existencia de un mecanismo de protección ordinario de los derechos de las personas o cuando los medios existentes carezcan de eficacia para evitar la materialización de un perjuicio.

En este caso, la actora siguió el procedimiento establecido para acceder a la pensión de jubilación, ejerciendo su derecho de petición, por lo que la tutela resulta ser un medio adecuado para su protección, aspecto que ha sido claramente reiterado en la jurisprudencia constitucional siendo muestra de ello la sentencia T-206 de 2018, en la que se recordó: *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*.

Inmediatez

El requisito de inmediatez de la acción de tutela está contenido en el artículo 86 de la Constitución Política cuando dispone que la acción de tutela es un mecanismo de protección “inmediata” de los derechos fundamentales y ello supone que si bien

no existe un plazo para adelantar la queja constitucional, la misma debe ser temporal con la vulneración del derecho, puesto que su finalidad es la protección urgente del mismo, por lo cual la jurisprudencia ha desarrollado el concepto de “termino razonable”, que implica que entre los hechos en los que se fundamenta la presunta vulneración y la interposición de la acción de tutela medie un periodo de tiempo que el operador jurídico una vez revisadas las particularidades del caso advierta como racional.

En lo que refiere al caso de autos, se cumple con este presupuesto, como quiera que la actuación que reprocha la accionante consiste en la falta de respuesta a una petición radicada desde el **22 de noviembre de 2024**.

(i) Del derecho de petición en materia pensional

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo, pues, de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Así, ha dicho la Corte Constitucional que “[L]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1) Oportunidad; 2) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y; 3). ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”¹

Es claro entonces que el derecho de petición ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como fundamental. Al respecto y en línea de reiteración se manifestó en la sentencia T-588-1993, lo siguiente:

Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”. (Artículo 2º Constitución Política).

Además, y con relación a las circunstancias que constituyen el núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional ha dicho:

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha explicado que el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos”. (Sentencia T-641/99).

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo². En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

- a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f. La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
- g. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.
- h. La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
- i. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.

Conforme lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, adicionó dos reglas jurisprudenciales más, a las arriba mencionadas:

“j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder³”

“k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que esta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Ahora en lo que refiere a las reclamaciones radicadas ante entidades que administran el sistema de pensiones, la Corte Constitucional¹ ha expresado que las reclamaciones pensionales son el ejercicio de un derecho de petición, precisando que la única diferencia con las peticiones generales, es aquella que tiene que ver con el tiempo de respuesta, pues atendiendo a los diferentes trámites que deben ser adelantados por las AFP, estas cuentan en el caso de las pensiones de vejez

1 Sentencia T-238-2017 “Respecto de las solicitudes relacionadas con los derechos pensionales, la sentencia SU-975 de 2003 al analizar un proceso acumulado de 14 expedientes, entre los que se encontraba un grupo de personas que elevaron peticiones a Cajanal para solicitar diferentes reconocimientos sobre su pensión de vejez, sin que al momento de interponer la tutela hubiesen obtenido una respuesta, la Corte hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4 de la Ley 700 de 2001, 6 y 33 del Código Contencioso Administrativo y señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres términos que corren transversalmente, para responder las peticiones pensionales, pues su incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición (...) (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal...”

con un término para emitir respuesta de 4 meses de conformidad con lo establecido por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

(ii) Caso concreto

En el presente caso, la señora **Witer Helena Quintero Agudelo** solicitó ante el **FOMAG**, por medio del aplicativo HUMANO EN LÍNEA dispuesto para ello, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación el **22 de noviembre de 2023**.

Respecto de esta solicitud, la **Secretaria de Educación de Bello**, en contestación suministrada en desarrollo del trámite constitucional, informó que por medio de comunicación fechada el **29 de abril de 2024**, radicado 20242039025, indicó, lo siguiente:

En atención a lo manifestado en el escrito de acción de tutela en el que manifiesta que a la fecha de hoy no tiene información acerca de su trámite de pensión la cual radicó a través del aplicativo de Humano en Línea, me permito manifestarle lo siguiente:

Como es de su conocimiento y de acuerdo a lo manifestado a usted telefónicamente, el trámite ya se había radicado a través de Humano en Línea el 30 de noviembre de 2023 al cual se le asignó el radicado BELLO20231130UVT36067; trámite que presentó algunas inconsistencias y una vez subsanadas, se envió nuevamente al Fomag.

Revisado el aplicativo de Humano en Línea, se evidencia que el trámite fue nuevamente devuelto a la Secretaría de Educación del Municipio de Bello, con fecha del 26 de abril de 2024, dado que, según la entidad, se evidenciaron algunas inconsistencias, las cuales este despacho con el apoyo de Soporte Lógico debía revisar y subsana nuevamente.

Las observaciones se describen de la siguiente forma:

(...) una vez liquidado con lo certificado a hoy, los valores correctos son: Asignación básica \$2.143.717, Bonificación mensual \$ 31.883 y Bonificación Pedagógica \$ 13.644, con la siguiente información: Semanas Cotizadas 1300, IBL \$ 2.189.244, porcentaje % de Liquidación 64,4% y un valor Mesada Liquidada \$ 1.409.873, AÑO DE STATUS 2.022, SMMLV AÑO STATUS \$ 1.000.000, por ende, el VALOR A PAGAR \$ 1.409.873 y para finalizar el tipo de vinculación correcto es Municipal, subsanar.

En virtud de lo anterior, este despacho procedió a subsanar las inconsistencias con base en la información entregada por el Fomag y se vuelve enviar el trámite para la revisión y aprobación por parte de dicha entidad.

Usted a través del aplicativo Humano en Línea podrá hacerle seguimiento y verificar en qué estado se encuentra su trámite.

Revisada la anterior respuesta, se encuentra que la misma no comporta una contestación de fondo a lo requerido por el accionante, máxime si se tiene en cuenta que la solicitud pensional fue radicada el 22 de noviembre de 2023 y a la fecha de interposición de la queja constitucional -26 de abril de 2024- habían transcurrido más de 4 meses para resolver la reclamación.

En este punto es importante resaltar que la accionante ha realizado todo lo de su competencia, y ha radicado la documentación necesaria para el estudio de su prestación pensional, sin que sea óbice para su análisis el trámite administrativo entre las entidades encargadas de resolver su pedimento.

Así las cosas, se hace necesario proteger el derecho de petición de la accionante, ordenando al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG**- quien actúa a través de su vocera **Fiduciaria La Previsora S.A.** y a la **Secretaria de Educación de Bello**, que en el marco de sus obligaciones y de forma coordinada en el término de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del

presente fallo procedan a comunicar una respuesta de fondo a accionante respecto de su reclamación, sin que esta deba ser favorable a los intereses de la petente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bello**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por la señora **WITER HELENA QUINTERO AGUDELO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°32.313.849 en contra del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** y de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BELLO**; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** quien actúa a través de su vocera **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BELLO**, que, en el marco de sus obligaciones y de forma coordinada en el término de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo procedan a comunicar una respuesta de fondo a accionante respecto de su reclamación, sin que esta deba ser favorable a los intereses de la petente.

TERCERO: PROCEDER con la notificación de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR el envío de esta sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada, y una vez regrese el expediente al Despacho, se dispondrá el archivo definitivo del mismo, sin necesidad de auto que así lo decrete; según lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO ÁLVAREZ SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Jairo Alvarez Salazar

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e63e5cf834f02280de21d04664bb771bc7379931dc1c4d1130dd8790e6088b**
Documento generado en 07/05/2024 12:31:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>